

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ONIX EDGARDO  
ACEVEDO DÍAZ

Peticionario

KLCE201900264

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso núm.:  
EVI2012G0021

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2019.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio y en forma *pauperis*, el Sr. Onix Edgardo Acevedo Díaz (en adelante el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) el 4 de febrero de 2019, notificada el 7 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

**I.**

El peticionario se encuentra confinado en la Institución Correccional de Jóvenes Adultos en Ponce cumpliendo varias sentencias, una por violación al Artículo 106 (a) del Código Penal de 2004 (Asesinato en 1er grado) y por varias infracciones a la Ley de Armas. El peticionario hizo alegación de culpabilidad y las sentencias fueron dictadas el 4 de abril de 2012 según indicó en el presente recurso.

Hemos examinado el escrito presentado, y aunque es difícil poder comprender los fundamentos y razón del mismo, entendemos

que el peticionario nos solicita que revisemos la determinación que tomara el TPI el 4 de febrero de 2019, notificada el 7 del mismo mes y año. Dado que el peticionario no acompañó el recurso con copia de la Resolución obtuvimos la misma a través del Registro de Transacciones para Tribunales (TRIB). A la moción presentada por el aquí peticionario el TPI dispuso:<sup>1</sup>

NO HA LUGAR. SENTENCIA DICTADA CONFORME A LOS TÉRMINOS DE ALEGACIÓN PREACORDADA ES CORRECTA EN DERECHO.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe en el cual insiste que su sentencia no es correcta y que no se refleja el computo del 50% en su *Tabla de Sentencia*.

El 12 de marzo de 2019 dictamos una Resolución ordenando a nuestra Secretaría enviara al peticionario el Formulario OAT-1480 *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma pauperis)*. Cumplimentado el mismo por el peticionario y recibido en el término ordenado, nos damos por cumplidos y se acepta la litigación en forma *pauperis*. Además, luego de examinar el recurso, resolvemos atender el mismo sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

## II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones post sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

---

<sup>1</sup> Dicha moción tampoco se anejó en el recurso.

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, una vez que una persona es sentenciada a pena de reclusión y se encuentra cumpliendo la misma, nuestro ordenamiento procesal provee ciertos mecanismos para modificar o corregir la sentencia.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de una sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que esta se anule, se deje sin efecto o se corrija, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- 3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Añade la regla que la moción podrá presentarse en cualquier momento y que en ella se deberán incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio. El tribunal de primera instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). No obstante, si al examinar la moción al amparo de la Regla 192.1 se desprende claramente que es inmeritoria de su faz y que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal **puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia**. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, a la pág. 826; *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552 (1973).

Además, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, permite la corrección de cualquier sentencia ilegalmente dictada, así como rebajar la misma en determinadas circunstancias. Particularmente, el inciso (c) de esta regla permite modificar una sentencia en los siguientes términos:

El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

El Artículo 104 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4732, autoriza al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a que, basado en evaluaciones realizadas de la conducta de un sentenciado recluido en una institución penal, certifique que está capacitado para vivir libremente en la comunidad y que de las evaluaciones profesionales que se le han hecho se desprende su condición de rehabilitado.

Sobre los requisitos particulares para la expedición de la referida certificación, el Artículo 104, *supra*, dispone lo siguiente:

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la sentencia impuesta por el tribunal.

Una vez levantada esta certificación, es que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá radicar a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia, una solicitud ante el tribunal sentenciador para que se dé por cumplida el resto de la pena.

De otra parte, y en lo que entendemos es aquí pertinente, es la Administración de Corrección, por su indudable pericia, a quien pertenece en primera instancia la jurisdicción para atender las reclamaciones de la población correccional relacionadas con las bonificaciones y la hoja de liquidación de sentencia. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646 (2012).<sup>2</sup> Una vez realizada la solicitud ante el Departamento, si la persona confinada está inconforme con la decisión final, siempre podrá recurrir a los tribunales a través del recurso de revisión judicial.

### III.

Como indicamos, en el presente recurso el peticionario no señaló error alguno por parte del TPI ni esbozó su reclamo de manera clara. Además, hace mención del Artículo 72 inciso (B) del Código Penal del 2004; sin embargo, este no contiene un inciso (B) y a nuestro entender, no guarda ninguna relación con el recurso.

De otra parte, el peticionario señaló que “a pesar de el buen comportamiento y todos los esfuerzos y aprovechar de todos los beneficios que ofrece el Departamento de Corrección y Rehabilitación es forzoso a ser cumplida. Por dicha razón imploro se refleje el 50% en mi Tabla de Sentencia como corresponde muy respetuosamente.”<sup>3</sup> En cuanto a la dicha petición le corresponde al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación expedir dicha certificación. De igual manera le compete a dicho Departamento aplicar las bonificaciones que procedan conforme a los Reglamentos aprobados. Por lo tanto, la solicitud del peticionario debe ser atendida primeramente por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

---

<sup>2</sup> Véanse, además, el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios de 3 de junio de 2015 y el Reglamento núm. 8583 de 30 de abril de 2015.

<sup>3</sup> Véase Escrito del Recurso, pág. 3.

Por último, en cuanto a la Resolución recurrida, es norma reiterada que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. Reiteramos que el peticionario no señaló error alguno por parte del TPI ni existe fundamento alguno para intervenir con la Resolución dictada el 4 de febrero de 2019, notificada el 7 del mismo mes y año.

Examinado el recurso, conforme dispone la Regla 40, *supra*, y al amparo de las reglas de procedimiento criminal antes citadas, concluimos que no están presentes las circunstancias enumeradas en nuestra regla, por lo que estamos impedidos de expedir el auto.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones